

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, noviembre 16 de 2021. Hora 10:30 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2018 01176 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUZ SORAYA TABORDA MARIN
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ SORAYA TABORDA MARIN, por el pago total de las cuotas en mora.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de enero de 2019 y 31 de enero de 2020 (FL.91). Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales consignados a órdenes del despacho.

Cuarto: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6836c8a1459b43634515d0b6f6d37133625701c29eb37481178a0463b7b7a234**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001-40-03-008-2019 00892-00

Asunto: Resuelve solicitud embargo remanentes

Atendiendo la solicitud que antecede, donde el **Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, solicita el embargo de los remanentes del presente tramite. El despacho, informa a la autoridad judicial, que dicha solicitud no es procedente, toda vez que nos encontramos frente a un asunto extra procesal de solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, donde el bien perseguido debe ser entregado exclusivamente al demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de la autoridad comisionada y competente para realizar dicha entrega.

Así las cosas, dentro del presente tramite no quedara disposición ningún remanente que sea motivo de embargo, ya que con la entrega del bien que constituye la garantía mobiliaria se da por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0fa2c31db3d0dfb8b83e09382415516470d98b4cce38851d9683c9a5cd8c117

Documento generado en 16/11/2021 11:44:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003008 20190113100
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DEL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
EJECUTANTE	MARTHA LUCIA MESA GARCIA
EJECUTADO	BANCOLOMBIA Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA-INCORPORA

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Luz Mary Alaguna Urrea para el día de hoy 16/11/2021 según certificado número 750562 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la JFK Cooperativa Financiera, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

De otro lado, se incorpora la aceptación del cargo y la posesión debidamente firmada por la liquidadora, a quien se le insta para que dé cumplimiento con lo ordenado en el auto de apertura del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3cd09701f4229f6ed4a24fb7dbc637ab1ff3c684b91eb8a0a09e84d50a32be**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, noviembre 16 de 2021. Hora 11:00 a.m.

Atentamente,

ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2020 00638 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	ENRIQUE GARCIA REYES RESTREPO
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Siendo procedente lo solicitado en escrito que antecede, signado por el apoderado judicial de la parte actora, en donde solicita se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, este Juzgado en virtud a los parámetros que para tal efecto establece el Artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ENRIQUE GARCIA REYES RESTREPO, por el pago total de la obligación.

Segundo: Por no existir embargo de remanentes se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de octubre de 2020. Líbrese el respectivo oficio.

Tercero. No hay títulos judiciales a disposición del despacho.

Cuarto: El título que diera lugar a la Litis le será entregado por el demandante a la parte demandada con el respectivo paz y salvo

Cuarto: Sin condena en costas.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto archívese el proceso de la referencia.

ACZ

NOTIFIQUESE,

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73240e07fbc5427c8333d04b4102a9c3bb3cb333f8c7f83fd128586a127ede6**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS	DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO Y OTRA
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00801 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 337
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO**, donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, y de las costas procesales, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de DANIEL EDUARDO JARAMILLO ARANGO y MARIANA PENAGO TABORDA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **29d607b300a26e208e86de6c5f2ed34ac3808395d4b57ee20a2cea40898c9441**

Documento generado en 16/11/2021 02:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION TORRES DE VALBUENA II ETAPA PH
DEMANDADOS	SANDRA PATRICIA HARRERA AGUDELO
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2020 00957 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 326
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES** donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, sin condena en costas para ninguna de las partes, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN TORRES DE VALBUENA II ETAPA PH en contra de SANDRA PATRICIA HERRERA AGUDELO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e57b142c7772e9fa8d4a7f97a22f76d6d3ec108cde281508bcd43a45d1082**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00020 00

Asunto: Reconoce cuotas administración y ordena seguir adelante ejecución

Se incorpora al expediente citaciones para diligencia de notificación personal (véase archivo 10ConstanciaNotificacionDemanadado) y notificaciones por aviso (véase archivo 11NotificacionAviso), remitidas a la parte demandada, las cuales se encuentran debidamente diligenciadas y arrojaron un resultado positivo.

De otro lado, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 88 y 431 del inciso 2 del C.G. del Proceso, Art. 46 de la Ley 675 de 2001, se incorpora al expediente digital, el escrito mediante el cual, la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, allega el certificado de las nuevas cuotas de administración adeudadas por el ejecutado, hasta el mes de **AGOSTO DE 2021**.

Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **URBANIZACIÓN TURÍN P.H.**, en contra de **JESUS ANCIZAR GARCÍA ZULUAGA**

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, conforme al título ejecutivo expedido por la administradora de la **URBANIZACIÓN TURÍN PH**, en contra del accionado pretendiendo se librara mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinaria y extraordinarias, mas los intereses de mora, cuotas de administración ordinarias y las extraordinarias que se causen durante el transcurso del proceso y por ultimo por ultimo las costas y gastos procesales, conforme al título ejecutivo que se encuentra en el expediente digital obrante en el archivo 06CertificadoDeuda.

En auto del pasado 1 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, además se dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **GARCÍA ZULUAGA**.

La notificación de la ejecutada se hizo efectiva a través del envío de la citación para efectos de notificación y la notificación por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados por correo certificado, y quien dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021) obrante en el archivo número 06 del cuaderno principal del expediente digital.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$295.490, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto,

una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

PZR

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d070fe30bfb506a96020e0b9a7006c638619583082888f0f1a6debdfbb593f**

Documento generado en 16/11/2021 02:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021- 00093 00

Asunto: Incorpora notificación y Acepta Subrogación Parcial

Se incorpora al expediente digital, la constancia de notificaciones electrónicas realizadas por parte del demandante a los correos electrónicos jj20ga@hotmail.com y sandradoque610@hotmail.com, las cuales arrojaron un resultado positivo; no obstante a lo anterior, advierte el despacho que con la presentación de la demanda u con la notificación realizada, no se allega la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los demandados, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020, por tal razón, se dispondrá requerir a la memorialista para que informe al despacho la forma de como obtuvo las direcciones y allegara evidencias correspondientes,

De otro lado, en virtud del escrito de subrogación presentado, donde BANCOLOMBIA subroga parcialmente los derechos de los pagarés, sobre la deuda que consta los pagarés base de recaudo, al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y así garantizar parcialmente la obligación de **MAMPOSTERÍA 1ª S.A.S Y SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ**, quien fungen como demandados en el presente asunto.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil;

RESUELVE,

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial hecha al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G)** por parte de **BANCOLOMBIA**, respecto a las sumas de **\$9.750.176 y \$40.617.273** sobre la deuda que consta en los pagarés **Nro. 6140096873 y 6140096868** y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada **MAMPOSTERÍA 1ª S.A.S Y SANDRA YANETH DUQUE SUAREZ**, en el presente asunto.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de noviembre de 2021, se constató que **LILIANA RUIZ GARCÉS No. 767926** figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **LILIANA RUIZ GARCÉS** con T.P. 165.420 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A**, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Notificar conjuntamente el presente auto a los demandados, junto con el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

NOTIFÍQUESE

PZR

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23bb66f472a4468403d983266a66c97fd265335a01a10ee2dd21333de06d2451**

Documento generado en 16/11/2021 02:04:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00172 00
Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECREDITOS S.A.S.NIT 811007713-7 antes SISTECREDITO LTDA
Demandada	YONY FABIAN QUIROGA MOLINA , CC No. 1111776244
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Interlocutorio	N° 334 de 2021

YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 275700 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante SISTECREDITO S.A.S, sustituyó el poder conferido, a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1152446630, portadora de la Tarjeta Profesional No 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura. A la cual se le consulta los antecedentes disciplinarios, sin que se observe sanción alguna que le impida ejercer el poder conferido, tal como se determina en el certificado N° **766422** de fecha 16/11/2021. Por lo que se le reconocerá personería en los términos del poder conferido.

Por otra parte Procede el Despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SISTECREDITOS S.A.S.NIT 811007713-7 antes SISTECREDITO LTDA en contra YONY FABIAN QUIROGA MOLINA identificada con C.C No. 1111776244

ANTECEDENTES:

La aquí demandante por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva con título valor en contra del accionado pretendiendo se libraré mandamiento de pago por el capital contenido en el pagaré allegado con el escrito de demanda, así mismo por los intereses de mora, costas y gastos procesales.

En auto doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021 se libró mandamiento de pago como lo solicitó la parte demandante, y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La notificación de los ejecutados se hizo efectiva por aviso como se evidencia de los memoriales que anteceden enviados a la dirección electrónica con las formalidades exigidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 26 de marzo de 2021 , teniéndose notificado el 16-02-2021 y quienes dentro del término legal no hicieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas, es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título ejecutivo allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias del art. 422 y sgts del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además, no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto que libró mandamiento de pago, proferido el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$58.000,00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

Sexto: Aceptar la sustitución de poder que efectúa YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1152443653, portadora de la tarjeta profesional N 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en este proceso como apoderada de la parte demandante SISTECREDITO S.A.S, en favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, de acuerdo a la parte motiva.

G

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c7d3454e23c94d6971a6572d9020306a8d502f3cc57e2f6126c172a8c2422a

Documento generado en 16/11/2021 05:51:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00428 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	MOVIAVAL S.A.S
Demandado	LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ
Asunto	TERMINACIÓN PROCESO
Interlocutorio	335

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación de la diligencia extra proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de embargo, toda vez que, el demandado realizó el pago total de la obligación, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión habiéndose cumplido con el propósito del presente diligencia extra procesal, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de decretada. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de aprehensión instaurada por el MOVIAVAL S.A.S en contra de LUIS RICARDO MURILLO LÓPEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión rearchivese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1219af816a75fbef95b4a27fd800bf4af54baeff23e15817ea0147ce74974f7**

Documento generado en 16/11/2021 02:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00444 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	GLORIA ELENA CANO ÁLZATE
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	330

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ**, donde solicita **la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora con la anotación de que la obligación continua vigente**, contenidas en los pagarés No 2670085353; 377815727280618; 5491577197265772, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo de pago de las cuotas en mora adeudadas en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de GLORIA ELENA CANO ÁLZATE, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, con la anotación de que la obligación continua vigente contenidas en los pagares No 2670085353; 377815727280618; 5491577197265772.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b89b8b795c580069a65544a75c1a6b4e6eb1df83d574b65ecd30769462b0d2**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADOS	LUIS RODRIGO RINCÓN LÓPEZ
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00470 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 331
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por las partes que integran el presente asunto, donde solicitan conjuntamente la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, y de las costas procesales, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso con las deducciones realizadas a raíz de la media de embargo, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO en contra de LUIS RODRIGO RINCÓN LÓPEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Ordenar la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante por la suma de **\$260.000** tal como se acordó en el escrito de terminación. Los dineros que excedan el valor antes indicado le serán devueltos a la parte demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c8e801d861d3453a024191a4ee3009727bea0a08bd5aa478fa2b767694f4706d**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 12 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO "CASTILLA DE LA QUINTA" -P.H.-
DEMANDADOS	GERALD DON ALEXANDER
RADICADO	No. 05001 40 03 008 2021 00588 00
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 327
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR PAGO

Se incorpora al expediente, constancia de notificación personal, poder conferido por el demandado y respuesta a las medidas de embargo, las cuales no se hace necesario impartirles trámite de fondo, puesto que, la apoderada demandante está presentando solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** donde solicita la **terminación del proceso por pago total de la obligación**, y de las costas procesales, toda vez que la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados en el presente proceso hasta el mes de octubre de 2021, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por el EDIFICIO "CASTILLA DE LA QUINTA" PH en contra de GERALD DON ALEXANDER, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el mes de octubre de 2021.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciense si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal bancario, a la fecha no existen dineros que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a06b4a324e0f51c993c6ffd3465731fbbd68c3b722fbb2c5e16982accc322**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que el apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 16 de noviembre de 2021

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00640 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MARÍA ORFA DEL CARMEN BOTINA GUERRERO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Interlocutorio	336

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte demandante **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, donde solicita **la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo de pago de las cuotas en mora adeudadas en el presente proceso, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y con la notación de que la obligación continua vigente, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN en contra de MARÍA ORFA DEL CARMEN BOTINA GUERRERO, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, y con **la anotación de que la obligación continua vigente.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Verificada la cuenta del Despacho en el Banco Agrario, a fecha de hoy no existen dineros que sean motivo de devolución a la demandada.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3b264a6db3591346a73ab2bed47e6c4a1c5cd8af743c665ff6bb7be070467d**

Documento generado en 16/11/2021 02:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 008 2021 00783 00
Proceso	APREHENSION
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ALEXIS RIVERA MUÑOZ
Asunto	TERMINACIÓN PROCESO
Interlocutorio	329

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso de aprehensión y oficio para la cancelación de la medida de embargo, toda vez que, el demandado realizó el pago parcial de las cuotas en mora, haciéndose innecesario seguir con la orden de aprehensión.

El Juzgado en virtud de lo anterior, ordenará el levantamiento de la orden de embargo habiéndose cumplido con el propósito del presente proceso, y en consecuencia oficiará a la autoridad competente para que proceda con el levantamiento de la medida de embargo. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminada la demanda de aprehensión instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de ALEXIS RIVERA MUÑOZ, por pago parcial de las cuotas en mora y con la anotación de que la obligación continua vigente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de aprehensión aquí decretadas y perfeccionadas. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Anótese en el sistema de gestión la presente actuación y una vez realizada dicha gestión archívese el expediente.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afcd74e8e97209512f9b5dbc3ddd2bd86d6957e3c074239666f94a3268d0cf4**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01013 00
PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ
EJECUTADO	SOCIEDAD J.W.V INVESTMENTS S.A.S SOCIEDAD BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	328

Procede esta dependencia judicial a determinar la competencia sobre la demanda de la referencia, la cual es remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, el cual la rechazó, por razón del domicilio de la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

mediante auto del 6 de septiembre 2021 el juzgado en mención, rechaza la demanda de la referencia, por considerar que es incompetente para conocer de la misma, basándose en que la parte demandante elige como fuero de competencia territorial el lugar de domicilio de la parte demandada, tal como se observa en el acápite de competencia y cuantía. Motivo por el cual, decidió remitir dicha demanda esta ciudad.

Por lo anterior, procede este despacho judicial a revisar la demanda de la referencia, y observa que, en el hecho primero de la demanda el apoderado demandante indica que *"Dada la afinidad y complemento del objeto social de las dos sociedades antes mencionadas, las cuales son representadas legalmente por el señor LEANDRO ANDRES WYBER y la señora LUZ MARINA VELASQUEZ SOTO, comparten instalaciones locativas en la **carrera 48 N° 25 AA sur -70 Envigado (Ant)**, razón por la cual se atienden a clientes y usuarios en común para efectos de actos, contratos, trámites y gestiones relacionados con la sociedad J.W.V INVESTMENTS S.A.S en el **municipio de Envigado (Ant), domicilio principal de la sociedad BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S.**"*, asimismo, se otea que en el acápite de competencias y cuantía, radica la competencia en el lugar del domicilio del demandado. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora, se procedió a revisar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES- los domicilios de las sociedades demandadas, y observa que efectivamente la sociedad **SOCIEDAD BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S** tiene su domicilio en la Cr 48 no 25aa sur 70 of 306 del municipio de Envigado y la **SOCIEDAD J.W.V INVESTMENTS S.A.S** en la calle 33 42 b 41 galerías de San Diego Inte 106 de la ciudad de Medellín, es por esto, y en razón a que el apoderado demandante eligió el municipio de Envigado para presentar dicha demanda, este despacho judicial considera que NO es competente para tramitar la misma. Esto de conformidad con el artículo 28 del CGP, el cual reza:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En razón a la norma citada, se desprende entonces que **la parte actora puede realizar la respectiva elección**, encontrando este despacho que la demandante decidió presentar la acción ejecutiva en el **municipio de Envigado**.

De conformidad con lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 139 del estatuto procesal, el cual dispone en relación con el conflicto de competencia lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (Subrayas fuera de texto)

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

De la precitada norma, se advierte entonces, que el juez que declare su incompetencia remitirá el proceso al que estime pertinente, quien, en caso de resistirse asumir conocimiento, podrá solicitar el conflicto de competencia negativo, quien será decidido por el superior funcional de ambos.

Cabe anotar que el despacho en un principio declaró su incompetencia por la cuantía y fue remitido a los Jueces del circuito para su conocimiento, correspondiéndole al Juzgado 20 del Circuito de Medellín, quien nos lo devolvió en razón a que la cuantía si corresponde a los municipales, dado decisiones y modificaciones que se habían hecho al interior del expediente, no obstante en este nuevo examen se pudo verificar el aspecto arriba planteado en cuanto a la competencia que le corresponde al juzgado civil municipal de Envigado en razón a que uno de los demandados tiene su domicilio en dicho lugar, por lo que no le era dado su rechazo. En consecuencia se plantea este conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para asumir el conocimiento de la demanda Ejecutiva en favor de MARIA CONSUELO CASTAÑO GONZALEZ a través de apoderado judicial en contra de la SOCIEDAD J.W.V INVESTMENTS S.A.S y SOCIEDAD BERISSO CONSTRUCTORA S.A.S.

SEGUNDO: PROPINAR el conflicto negativo de competencia con el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, por el factor territorial.

TERCERO: ORDENAR remitir el expediente ante la Honorable **Tribunal Superior de Medellín (Sala Civil)**, a fin de solicitarle a la Corporación que resuelva dicho conflicto.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b1f7e5cd21702a7e119d24ad3fa29fe9e31e08a483b7d3a68b8b4d452d8b409

Documento generado en 16/11/2021 11:11:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 01121 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	EDIFICIO LA LIBERTAD PH
EJECUTADO	CARLOS FERNANDO STERLING ROJAS LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, procede este despacho nuevamente al estudio de la misma, y observa que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título ejecutivo, (certificación de cuotas de administración) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual esta Judicatura,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva MINIMA CUANTIA a favor de EDIFICIO LA LIBERTAD PH y en contra de CARLOS FERNANDO STERLING ROJAS y LINA MARCELA LONDOÑO LLANOS por las siguientes sumas de dinero:

- 1a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO del año 2020**, por valor de **\$178.061,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 2a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.

- 3a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 4a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 5a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 6a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **OCTUBRE del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE NOVIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 7a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **NOVIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE DICIEMBRE DE 2020** hasta el pago total de la obligación.
- 8a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **DICIEMBRE del año 2020**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ENERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 9a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ENERO del año 2021**, por valor de **\$ 235.698,00. Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE FEBRERO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

- 10a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **FEBRERO del año 2021**, por valor de \$ 235.698,00. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MARZO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 11a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MARZO del año 2021**, por valor de \$ 235.698,00. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE ABRIL DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 12a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **ABRIL del año 2021**, por valor de \$ 398.036. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE MAYO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 13a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **MAYO del año 2021**, por valor de \$ 381.360. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JUNIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 14a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JUNIO del año 2021**, por valor de \$ 364.080. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE JULIO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 15a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **JULIO del año 2021**, por valor de \$ 429.911. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.
- 16a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **AGOSTO del año 2021**, por valor de \$ 432.631. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE SEPTIEMBRE DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

17a. Por saldo de la cuota de administración del mes de **SEPTIEMBRE del año 2021**, por valor de \$ 445.101. **Por los intereses de mora** a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), exigible desde el **1 DE OCTUBRE DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

18a. Por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 30 de la ley 675 de 2001), siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que el Dr. **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con C.C **3438513** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **768054**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JUAN FERNANDO QUINTERO TORO** con T.P **199695** del CS de la J., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01195 00
PROCESO	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAGDA NORMA PUERTA GALLEGO
DEMANDADO	NINGUNO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por MAGDA NORMA PUERTA GALLEGO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf481a7e99df225f3eae7e044d8e369ccf894e60af8528c96a8071aafcc6212**

Documento generado en 16/11/2021 03:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01226 00
PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	MARIA ANGELICA SANCHEZ MANRIQUE.
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82 y siguientes, en concordancia con el art. 368 del Código General del Proceso, el Juzgado, conforme artículos 8, 13, 17 y 90 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por MARIA ANGELICA SANCHEZ MANRIQUE en contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio, de manera personal y, correrle traslado por el término de veinte (20) días, dentro del cual se pedirán las pruebas que pretenda hacer valer, traslado que se surtirá mediante entrega en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos, según el caso (art.91 y 391 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8833f20d739146f866bb9b593f208db29136d4434aa10de03044132b7f09a665**

Documento generado en 16/11/2021 02:59:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 01280 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **EDIFICIO “LA PLAZA DEL POBLADO” -PH- NIT: 890.985.864-2** contra **GLORIA ESTELLA NOREÑA MEJÍA C.C. 42.872.770** por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **MARZO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **ABRIL** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **MAYO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **JUNIO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **JULIO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 01 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de febrero de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de abril de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de mayo de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de junio de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de julio de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de septiembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$133.630,00** como capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021, **más los intereses de mora causados desde el 01 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera. Art. 30 Ley 675 de 2001.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias), multas y demás obligaciones, que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MAYA T.P. 238700** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 16 de NOVIEMBRE de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **767.199**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fad46db51e2c36a3870dcc512ae562fc0f7b9bd623761ab8873426162791b67**

Documento generado en 16/11/2021 02:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>